



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67508/2021

TJ/I-37418/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2973/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

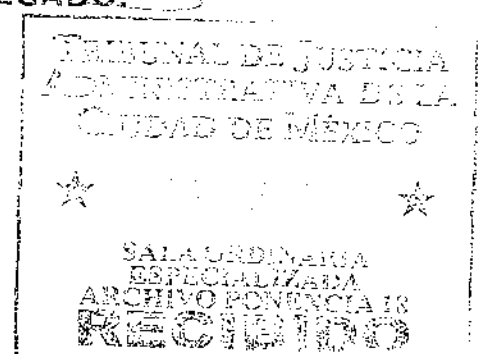
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECICHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-37418/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/FOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2021 19

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.67508/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-37418/2021

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO  
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA REBECA  
GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN  
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67508/2021** interpuesto ante este Tribunal el día uno de octubre de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-37418/2021**.

**ANTECEDENTES**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el

día cinco de agosto de dos mil veintiuno **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

## II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> referente al folio de infracción <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, impuesta al vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Institución de <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** A., de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba

*(La parte actora controvierte la boleta de infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de cuya existencia se percató el pasado seis de julio de dos mil veintiuno, al realizar una consulta a la página de infracciones, no obstante, manifestó desconocer su contenido.)*

2.- Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; asimismo, requirió al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al momento de que produjera su contestación a la demanda exhibiera la boleta de infracción combatida, ello, atendiendo al hecho de que la parte enjuiciante manifestó desconocer su contenido.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-37418/2021

- 3 -

**APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído precisado en el numeral próximo anterior; el cual fue resuelto el pasado treinta y uno de agosto de la referida anualidad, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.-** El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo recurrido.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

*(A través de la interlocutoria se confirmó el acuerdo en el que se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de la boleta de infracción impugnada.)*

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad recurrente el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA,** por oficio presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día uno de marzo de la anualidad que transcurre.

## CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los dos agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Primera Sala Ordinaria

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-37418/2021**

Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo para concluir lo siguiente:

**II.-** El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno; emitido por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

“(...)  
Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en términos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **7, APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.  
“(...)”

**IV.-** Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO** agravio que se expresó en el oficio que contiene el Recurso de Reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no Justifica la necesidad de su requerimiento pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia

ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación a su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que del análisis practicado al escrito inicial de demanda en su apartado de "HECHOS", la parte actora manifiesta haber conocido de las multas mediante consulta a la página de internet, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

**VIII.- HECHOS:**

1.- Con fecha seis de julio del año dos mil veintuno, al realizar la Consulta de infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, me percaté que el vehículo con placa D.P. Art. 186 LTI, del cual soy propietario, tenía registrada una MULTA DE TRÁNSITO con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, acto del cual desconozco su contenido, pero que me vi obligado a pagar a efecto de estar en posibilidad de realizar el trámite de verificación ambiental del citado automotor.

Asimismo, del análisis practicado al proveído recurrido se puede observar que el Magistrado instructor, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, exhibiera la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que el actor manifestó solo conocer de la existencia de dicha boleta, veamos:

"(...)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en términos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.

"(...)"

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que para un mejor proveer, el Magistrado podrá requerir la exhibición de cualquier documento si lo considerare necesario, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.67508/2021  
**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-37418/2021

solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que se hizo sabedor del acto administrativo que pretende impugnar mediante la consulta por internet, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de **requerir** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, es apegada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del Juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **infundado**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido."

**IV.-** En contra de la anterior determinación manifiesta la autoridad recurrente, en su **primer agravio** medularmente que, la Sala Primigenia viola los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que la resolución al recurso de reclamación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no señaló el medio de defensa que procedía en contra de esa determinación.

Por su parte en su **segundo agravio** aduce que, su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la Litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se le requiriera la exhibición de los actos que pretende impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de la boleta que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional.

A juicio de este Órgano Colegiado el **PRIMER AGRAVIO** resulta **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** y el segundo **INFUNDADO**, para revocar la resolución interlocutoria recurrida en atención a las siguientes consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, el **PRIMER AGRAVIO** en donde señala la parte recurrente que la A'quo fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación que se combate, trasgrediendo con ello los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación contenidos en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021

- 9 -

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le dejó en estado de indefensión; a consideración de este Pleno Jurisdiccional deviene de **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para revocar la interlocutoria recurrida.

Argumento de agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADO**, toda vez que de los puntos resolutiveos de la interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ciertamente se observa que la A'quo omitió precisar que en su contra procedía el recurso de apelación de conformidad con el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; veamos:

**“PRIMERO.-** El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo recurrido.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

Pasando totalmente por alto su obligación que tiene de indicar con precisión los medios de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita, se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Sustenta lo antes determinado, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, enero de dos mil veinte, consultable en la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la décima época, de rubro y texto siguientes:

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.** Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y **el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.**”

- Lo resaltado es de este Pleno -

Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia I.9o.P. J/3 (10a.), desarrollada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, décima época, con registro 2000553, publicada en abril de dos mil doce, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita a continuación:

**“DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7.,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021

- 11 -

punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica;** prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.”

No obstante, lo fundado del argumento de agravio el mismo deviene en **INSUFICIENTE** pues si bien ha quedado demostrado que la A'quo plasmó deficientemente los resolutivos de la resolución interlocutoria recurrida al no haber señalado el medio de defensa que procedía en su contra, también lo es que, materialmente en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el día uno de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le fue asignado el número **RAJ.67508/2021**, todo ello se desprende del acuse de recibo que obra en autos a foja uno del cuadernillo conformado por el recurso en cita; el cual se digitaliza a continuación:

-----  
-----  
**SIN TEXTO**  
-----  
-----

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021

- 12 -



Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México  
Oficialía de Partes

T J / I - 3 7 4 1 8 / 2 0 2 1

RA

Aclar	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autoridad demandada	AGENTE DE TRANSITO TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Presentó:	AUTORIDAD-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Fecha:	2021-10-01 10:31:33
No. juicio:	TJ/I-37418/2021
No. folio:	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Recurso de apelación:	RAJ.67508/2021
Referencia:	(RAJ.67508/2021) (1)
Relacionados:	RAJ.67508/2021(1)
Dirigido	SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS I
Sala:	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
Ponencia:	PONENCIA DIECIOCHO
Magistrado(s):	MTR. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
Acto impugnado:	MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS
Concepto:	RECURSO DE APELACIÓN
Procedencia:	AUTORIDAD
Materia:	ADMINISTRATIVA
Observaciones:	
Copias original.	1

Acuse del cual podemos advertir que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-37418/2021**, presentó un recurso de apelación el pasado uno de octubre de dos mil veintiuno, al cual por razón de turno se le asignó el número **RAJ.67508/2021**; medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término contenido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, quien en esa misma fecha lo radicó a la ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

Luego entonces que se llegue a la consideración de que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no haya quedado en un estado de indefensión ante la imprecisión de la A' que dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el agravio que se analiza.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021

- 13 -

Continuando con el estudio de los agravios vertidos en el recurso de apelación **RAJ.67508/2021**, tenemos que, la parte recurrente en su **SEGUNDO AGRAVIO** adujo que su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se requiriera al actor la exhibición de los actos que se pretenden impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de la boleta que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable, de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Agravio que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta del todo **INFUNDADO**.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución recurrida, se desprende

que el Magistrado Instructor del juicio determinó que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, pues el desconocimiento manifestado por el actor generaba una obligación a cargo de la autoridad demandada, pues en todo caso a ella le corresponde exhibir al momento de contestar la demanda, la constancia de los actos combatidos junto con los de su notificación, para que así el demandante tenga oportunidad de impugnarlos a través de la ampliación de la demanda.

Determinación la anterior que resulta apegada a derecho, pues la causal que motivó al Magistrado Instructor para actuar en la forma en como lo hizo, fue que al momento de proveer sobre el ocurso de demanda que le fue presentado, advirtió que el demandante negó lisa y llanamente conocer los actos que señalaba como impugnados, pues los mismos nunca le fueron notificados; en consecuencia, la Juzgadora atendiendo a lo anterior efectuó el requerimiento en los siguientes términos, veamos:

“Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de la boleta de infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, en términos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.”

Requerimiento que, como se puede advertir de la anterior transcripción, fue con el objeto de que la autoridad demandada exhibiera la boleta de sanción que se impugna, tal y como lo mandata el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“**Artículo 60.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021**

- 15 -

reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'

(...)"

De la anterior cita, se advierte que si el accionante del juicio alega que el acto que impugna no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, o bien lo desconoce, así lo deberá expresar en su escrito de demanda señalando a la autoridad a la cual le atribuye la emisión de dicho acto, por lo que ante tal señalamiento, la autoridad al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, ello a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

Luego entonces, el accionante al haber negado en su libelo de demanda que se le hayan notificado o entregado la boleta de sanción que impugna, hizo que en el caso a estudio se surtiera la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción II, del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede; lo anterior se corrobora con la siguiente digitalización:

1.- Con fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, al realizar la Consulta de Infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, me percaté que el vehículo con placa [D.P. Art. 186 LTAIPF](#), del cual soy propietario, tenía registrada una MULTA DE TRÁNSITO con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), acto del cual desconozco su contenido, pero que me vi obligado a pagar a efecto de estar en posibilidad de realizar el trámite de verificación ambiental del citado automotor.

2.- Ese mismo día realicé el pago de la multa correspondiente a la Boleta de Sanción folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Original del Ticket de Pago emitido por la Institución de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de donde se desprende la línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), del cual se advierte el pago realizado a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

3.- Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de sanción de antecedentes, pues **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA**, por lo que solicito se me dé el derecho de ampliar mi demanda en caso de ser exhibida por las demandadas en su contestación al medio de defensa que se promueve.

En esa tesitura se tiene que, la exigencia prevista en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en juicio, como indebidamente lo aduce la apelante; pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento. Robustece lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, con registro 170712, que establece a la letra lo siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021

- 17 -

27

legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Por tanto, ante lo anterior resulta evidente que en el caso a estudio no son aplicables las hipótesis previstas en el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, que hacen referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y **cuyo desconocimiento no se manifestó.**

En ese sentido, ante lo insuficiente e infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** en sus términos la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-37418/2021.**

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el primer agravio hecho

valer por la recurrente, e **INFUNDADO** el segundo de sus agravios, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-37418/2021** promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.67508/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67508/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021**

- 19 -

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67508/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37418/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el primer agravio hecho valer por la recurrente, e **INFUNDADO** el segundo de sus agravios, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-37418/2021** promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho.**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.67508/2021**, como total y definitivamente concluido."-----